



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 6 de diciembre del año (2023).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
seis (6) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DAMANDADO: OSNAIDER DANIEL DIAZ REYES

RADICADO: 702154089001-2023-00499-00

ASUNTO: AUTO INADMITIDA

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con Nit. N° **900189642-5**. Obrando a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **OSNAIDER DANIEL DIAZ REYES** con la cedula de ciudadanía número N° **1103099862**.

Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los supuestos establecidos en el inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consideración de lo anterior, este despacho procede a explicar el motivo de incumplimiento de la norma mencionada. Es notable que el demandante desconoció lo establecido en dicha norma, la cual menciona que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Es decir, en vista de que con la demanda no se solicitó una medida cautelar, el demandante debió realizar el envío simultáneo de la demanda al demandado, aportando la constancia como anexo. Lo que quiere decir que, si ello no se cumple deriva en una causal de inadmisión. De igual forma, presentado el escrito de subsanación de la demanda sin que se solicite una medida cautelar, el demandante deberá cumplir con el requisito mencionado.

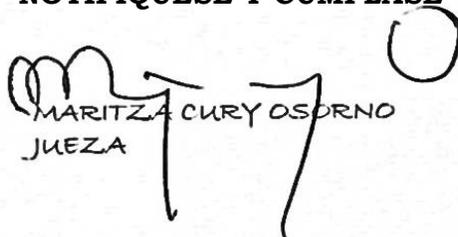
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en caso de subsanación del escrito, realizar el envío simultaneo de la demanda. Y además lo ordenado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la doctora **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 35.421.043**, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **N.º 209.392** del C. S. de la J. Como apoderado de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificada con Nit. **Nº 900189642-5**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA